

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2021

Expediente: CNHJ-OAX-2102/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva

C. José Antonio García Arcocha
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA; así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y de conformidad con la Resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el día 09 de diciembre de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-2102/2021

ACTOR: JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA

**DENUNCIADOS: OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Y OTROS**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-2102/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA** en su calidad de militante de MORENA en contra de los **CC. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EDITH ARROYO LÓPEZ, LORENA MENDOZA GARCÍA, BERNARDO SERRA SANTIAGO y LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ**, por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA¹.

R E S U L T A N D O

- I.** Que el día **19 de julio de 2021**², se recibió vía correo electrónico escrito de queja del **C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA**, quedando radicado con el número de expediente **CNHJ-OAX-2102/2021**.
- II.** Que el día **12 de agosto** se dictó Acuerdo de admisión, el cual fue notificado el día **13 de agosto** a la parte actora por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional y enviado por paquetería especializada DHL a los denunciados el día **14 de agosto**.

Que de constancias del servicio de paquetería especializada DHL se advierte que los denunciados quedaron notificados el día **20 de agosto**.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que se precise lo contrario.

- III. Que en fecha **25 de agosto** el **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** envió por correo electrónico la contestación correspondiente, mientras que los **CC. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EDITH ARROYO LÓPEZ, LORENA MENDOZA GARCÍA y BERNARDO SERRA SANTIAGO**, no lo hicieron.
- IV. Que el día **01 de octubre** se dictó Acuerdo de vista y preclusión de derechos, el cual fue notificado el día **04 de octubre** a la parte actora y al **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional y enviado por paquetería especializada DHL a los denunciados el día **06 de octubre**.
- Que de constancias del servicio de paquetería especializada DHL se advierte que los denunciados quedaron notificados el día **11 de octubre**.
- V. Que el día **02 de noviembre** se dictó Acuerdo para la realización de Audiencia estatutaria en modalidad presencial, el cual fue notificado el día **03 de noviembre** a la parte actora y al **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional y enviado por paquetería especializada DHL a los denunciados.
- Que de constancias del servicio de paquetería especializada DHL se advierte que los denunciados quedaron notificados el día **08 de noviembre**.
- VI. Que el día **08 de noviembre** se recibió vía correo electrónico escritos del **C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA**, por el cual solicita se le dé vista de la contestación del **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ**, así como pliego de posiciones para la Audiencia estatutaria.
- VII. Que el día **11 de noviembre** se dictó Acuerdo de no ha lugar, el cual se notificó a la parte actora el día **12 de noviembre**.
- VIII. Que en fecha **18 de noviembre** se celebró la Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, en la cual solamente comparecieron por si la parte actora y el **C. BERNARDO SERRA SANTIAGO**, sin la presencia del resto de los denunciados.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA³, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente

³ En adelante Estatuto.

encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Mediante el oficio CEN/SO/584/2021/OF de fecha 29 de noviembre, la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA⁶, la C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ informó que el **C. BERNARDO SERRA SANTIAGO** no fue localizado en el padrón de militantes del Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados (SIRENA).

Es de lo anterior que este órgano jurisdiccional considera que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) del Reglamento, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a e) (...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

g) y h) (...)”

[Énfasis añadido]

⁴ En adelante INE.

⁵ En adelante Reglamento.

⁶ En adelante CEN.

Por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento, que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, (...)

II. a IV. (...)

g) (...)”

[Énfasis añadido]

En términos de lo estipulado en dicho precepto, un recurso de queja resulta improcedente si se pretende impugnar hechos u actos presuntamente realizados por ciudadanos que no pertenecen a nuestro instituto político, toda vez que las actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional interno, al producir sus efectos y consecuencias, serían inviables pues las mismas no resultarían vinculantes a los ciudadanos ajenos a MORENA.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En esa tesitura, se sobresee el presente procedimiento en cuanto a **C. BERNARDO SERRA SANTIAGO** y subsiste únicamente en contra de los **CC. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EDITH ARROYO LÓPEZ, LORENA MENDOZA GARCÍA y LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ**.

4. DE LA PROCEDENCIA. El recurso de queja registrado bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-2102/2021** fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **12 de agosto**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19 y 26 del Reglamento.

4.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el cual opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

En quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento,

Es así que, si bien los hechos denunciados por el actor ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, cuya jornada se celebró el día 06 de junio, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

4.2. Forma. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, en la queja se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

4.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como militante de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto, así como el artículo 5, inciso a) del Reglamento.

5. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente Resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Estatuto: artículos 3, 6, 47, 49, 53, 54, 55, y demás relativos y aplicables.
- III. Reglamento.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

6. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Esta Comisión Nacional manifiesta que en su escrito de contestación el **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

7. DE LA SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷ aprueba el registro:

En fecha 03 de mayo:

- Del **C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA** como candidato a Primer Concejal por MORENA en el municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, en el estado de Oaxaca (candidato a Presidente Municipal).
- Del **C. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** como candidato a Tercer Concejal por el partido del Trabajo en el municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, en el estado de Oaxaca (candidato a Regidor de Hacienda) participando en diversas ocasiones en desfiles y mítines de ese partido.
- De la **C. EDITH ARROYO LÓPEZ** como candidata a Primer Concejal por el partido Nueva Alianza en el municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, en el estado de Oaxaca (candidata a Presidenta Municipal) participando en diversas ocasiones en desfiles y mítines de ese partido.
- Del **C. LORENA MENDOZA GARCÍA** como candidata a Tercer Concejal por el partido Nueva Alianza en el municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, en el estado de Oaxaca (candidata a Regidora de Hacienda) participando en diversas ocasiones en desfiles y mítines de ese partido.

En fecha 05 de mayo

- Del **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** como candidato a Primer Concejal por el partido Fuerza por México en el municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, en el estado de Oaxaca (candidato a Presidente Municipal) participando en diversas ocasiones en desfiles y mítines de ese partido.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de queja del **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** se advierte lo siguiente:

1. El C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA admitió que la selección del Primer Concejal de la candidatura fue decidida en la cúpula del partido a nivel municipal, no se realizó la encuesta y se le designó de manera arbitraria.
2. El denunciado no tomó protesta por la designación del actor, y con intenciones de seguir participando dentro del proceso electoral optó por participar por el partido Fuerza por México siendo registrado como Primer

⁷ En adelante IEEPCO.

Concejales, desarrollando una campaña verídica ya que en MORENA le fue cerrada esa oportunidad.

3. Los resultados de la jornada electoral del 06 de junio para MORENA fueron consecuencia de actos de nepotismo del actor, quien buscó satisfacer sus intereses políticos y económicos, careciendo de madurez al no aceptar y no responsabilizarse por la funesta derrota de MORENA.
4. Es un acto de cobardía absoluta el culpar a aquellos que el mismo violentó en sus derechos, cargando su responsabilidad a los que participaron como precandidatos en MORENA y que al cerrarse las puertas optaron por continuar en la búsqueda de un cambio verdadero.

8. DE LA LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta Comisión Nacional se constreñirá a determinar si los **CC. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EDITH ARROYO LÓPEZ, LORENA MENDOZA GARCÍA y LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** realizaron actos contrarios a la normativa de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente Resolución será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja,
- b) Analizar si los hechos demostrados de la queja transgreden la normativa interna de MORENA, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto, así como del Reglamento; y
- c) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

9. DEL ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa de MORENA por parte de los **CC. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EDITH ARROYO LÓPEZ, LORENA MENDOZA GARCÍA y LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ**, al aceptar ser postulados como candidatos de otras organizaciones políticas.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, el actor ofreció como medios de prueba los siguientes:

➤ Las **DOCUMENTALES** consistentes en:

- Credencial para votar con fotografía expedida por el INE a favor del C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA.
- Código QR expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁸ a favor del C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA.

En cuanto a estas documentales, únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostenta el actor.

- Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, de fecha 03 de mayo.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad electoral. De esta probanza solamente se demuestra que se aprobó el registro de candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, entre ellas la del C. BERNARDO SERRA SANTIAGO como candidato independiente indígena, no obstante, de conformidad con lo argüido en el considerando 3, por lo que respecta al mismo quedó sobreseído el presente procedimiento.

Del Anexo 1 de este Acuerdo, que contiene la Relación de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, se acredita que el C. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ fue postulado por el partido del Trabajo como candidato a Tercer Concejal en el municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, tal como se visualiza en la página 212.

⁸ En adelante CNE.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad electoral. De esta probanza solamente se acredita que se determinaron las cifras del financiamiento público para gastos de campaña que recibirían las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, entre ellas la del C. BERNARDO SERRA SANTIAGO como candidato independiente indígena, no obstante, de conformidad con lo argüido en el considerando 3, por lo que a él respecta quedó sobreesido el presente procedimiento.

- Acuerdo IEEPCO-CG-59/2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por el partido Fuerza por México, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, de fecha 05 de mayo.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad electoral. De esta probanza solamente se demuestra que se aprobó el registro de candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos postuladas por el partido Fuerza por México para la elección de concejales municipales. Sin embargo, en este documento no se hace mención del C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ contrario a lo referido por el actor.

No obstante, en el Anexo 1 de este Acuerdo, que contiene la Relación de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, se acredita que el C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ fue postulado por el partido Fuerza por México como candidato a Primer Concejal en el municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, tal como se visualiza en la página 3.

FMM	SAN ANDRÉS JALTLA	4	PROPIETARIO	OLGA JOSELINE CHAVEZ GARCIA
FMM	SAN ANDRÉS JALTLA	4	SUPLENTE	RAFAEL MARYLLE JUANETTE ABANGO
FMM	SAN ANDRÉS JALTLA	5	PROPIETARIO	TERESA DE JESUS CRUZ CHAPIAL
FMM	SAN ANDRÉS JALTLA	5	SUPLENTE	DIANA ANABEL REYES
FMM	SAN FRANCISCO TELETLAHUACA	1	PROPIETARIO	ALAN CASTILLO APARICIO
FMM	SAN FRANCISCO TELETLAHUACA	1	SUPLENTE	LETICIA JOHANNA JUVENTINO PEREZ
FMM	SAN FRANCISCO TELETLAHUACA	2	PROPIETARIO	BARBARA FLORES RAMIREZ
FMM	SAN FRANCISCO TELETLAHUACA	2	SUPLENTE	FRANCO OSORIO RAMIREZ
FMM	SAN FRANCISCO TELETLAHUACA	3	PROPIETARIO	SARAH ANABEL MESA GARCIA
FMM	SAN FRANCISCO TELETLAHUACA	3	SUPLENTE	YANIRA GARCIA HERNANDEZ
FMM	SAN FRANCISCO TELETLAHUACA	4	PROPIETARIO	MAGNOLIO CRUZ LOPEZ
FMM	SAN FRANCISCO TELETLAHUACA	4	SUPLENTE	ROSELY RAMIREZ VELAZCO
FMM	SAN FRANCISCO TELETLAHUACA	5	PROPIETARIO	GUADALUPE GUERRERO SANCHEZ LOPEZ
FMM	SAN FRANCISCO TELETLAHUACA	5	SUPLENTE	SALOME DAYAN HERNANDEZ
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PRINCIPADO	1	PROPIETARIO	RODRIGO ALFONSO BARRONTE MORALES
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PRINCIPADO	1	SUPLENTE	ANTON MARCELO LOPEZ GARCIA
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PRINCIPADO	2	PROPIETARIO	ROSITA ELISA MORALES LOPEZ
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PRINCIPADO	2	SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ SANCHEZ
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PRINCIPADO	3	PROPIETARIO	RODRIGO CRUZ CAMARGO
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PRINCIPADO	3	SUPLENTE	EDITH SANTIAGO SANCHEZ
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PRINCIPADO	4	PROPIETARIO	IVETTE BASTIEN CORTEZ
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PRINCIPADO	4	SUPLENTE	ERICK STEPHANI GONZALEZ CUELLAR
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PRINCIPADO	5	PROPIETARIO	SABE ANIBEL GONZALEZ RAMON
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DEL PRINCIPADO	5	SUPLENTE	FRANCY LOPEZ DEJES
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DE LA UNIÓN	1	PROPIETARIO	BERNITA GONZALO MARRASQUE
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DE LA UNIÓN	1	SUPLENTE	MARINA MORALES SANCHEZ
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DE LA UNIÓN	2	PROPIETARIO	ALFREDO SERRANO CRUZ
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DE LA UNIÓN	2	SUPLENTE	PEDRO JOSE CRUZ
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DE LA UNIÓN	3	PROPIETARIO	DELIA HERNANDEZ CRUZ
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DE LA UNIÓN	3	SUPLENTE	SARA VILLALBA RAMIREZ
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DE LA UNIÓN	4	PROPIETARIO	JOSE SERRANO COLON ESPINOZA
FMM	VILLA DE TAMAZULÁPAM DE LA UNIÓN	4	SUPLENTE	DELIA FERRER DE TORRES RAMIREZ ET

- Convocatoria emitida el día 07 de julio de 2020 por el C. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Oaxaca.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por una autoridad partidista. De esta prueba se acredita que se realizó una asamblea informativa sobre los trabajos de organización resueltos por el Consejo Nacional y del VIII Consejo Estatal Extraordinario.

- Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados emitida por la CNE.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por una autoridad partidista. De esta prueba se desprende que para el municipio de Villa de Tamazulápam se aprobaron las solicitudes de registro del actor y de cuatro personas más, los **CC. DONAJI MONSERRAT LÓPEZ MONROY, LUIS ARROYO ROJAS, ROSA ITAYETZI MORALES SANTIAGO y TERESA MAGDALENA MIGUEL MORALES**, contrario a lo manifestado por el actor, toda vez que ninguno de los nombres corresponde a los que refiere en su escrito inicial.

- Convocatoria emitida el día 30 de enero por el CEN para el proceso electoral 2021.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por una

autoridad partidista. De esta prueba se acredita que el CEN expidió convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a diversos cargos en entidades federativas del país.

- Reporte emitido por el IEEPCO, el cual contiene asignación de representación proporcional, así como los resultados electorales de los partidos participantes y porcentajes.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad electoral. De esta probanza solamente se acredita la asignación del actor en la elección municipal por el principio de representación proporcional como concejal electo postulado por MORENA.

- Resolución del Consejo General del INE por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad electoral. De esta probanza se confirma que se estableció como fecha de término de las precampañas el día 31 de enero.

- Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021, de fecha 10 de noviembre de 2020.

A esta prueba se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que el mismo fue emitido por una autoridad electoral. Con esta prueba se confirma que se estableció como fecha de término de las precampañas el día 31 de enero y que el **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** incumplió con la normativa estatal.

- Catorce ligas electrónicas de la red social Facebook:
 1. <https://www.facebook.com/ComiteEjecutivoEstataldeMorenaOax/photos/a.103040494767893/176289554109653/?type=3>
 2. <https://www.facebook.com/Edwin519821ed/videos/4358700607479955>
 3. https://www.facebook.com/Ramiro-Quiroz-Salcedo111999944312687/videos/?ref=page_internal
 4. <https://www.facebook.com/Ramiro-Quiroz->

- [Salcedo111999944312687/photos/136261751886506](https://www.facebook.com/Ramiro-Quiroz-Salcedo111999944312687/photos/136261751886506)
5. <https://www.facebook.com/Ramiro-Quiroz-Salcedo111999944312687/photos/a.112011237644891/136502048529143>
 6. <https://www.facebook.com/111999944312687/videos/862590424465122>
 7. <https://www.facebook.com/Edith-Arroyo-L%C3%B3pez-Nueva-Alianza108568088075344>
 8. https://www.facebook.com/Edith-Arroyo-L%C3%B3pezNueva-Alianza-108568088075344/videos/?ref=page_internal
 9. https://www.facebook.com/Edith-Arroyo-L%C3%B3pez-Nueva-Alianza108568088075344/videos/?ref=page_internal
 10. <https://www.facebook.com/kooxadeni/photos/a.101229132147835/101299975474084/>
 11. https://www.facebook.com/kooxadeni/videos/?ref=page_internal
 12. <https://www.facebook.com/LeobaTama>
 13. https://www.facebook.com/LeobaTama/videos/?ref=page_internal
 14. <https://www.facebook.com/LeobaTama/photos/a.108806484608724/131184989037540>

De las técnicas consistentes en videos, audio, fotografías y ligas electrónicas de Facebook, se tienen por desahogadas considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-162/2020, las cuales sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En virtud de que no pueden ser visualizadas las pruebas 1, 10 y 11 se desechan de plano.

De la 2 se demuestra que el **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** realizó su precampaña como candidato de MORENA y que incumplió con la normativa estatal al no ceñirse a la fecha prevista para el término de precampañas.

Del 3, 4, 5 y 6 se acredita que el **C. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** apoyó la campaña y participó como candidato por el partido del Trabajo.

Del 7, 8 y 9 se desprende que las **CC. EDITH ARROYO LÓPEZ y LORENA MENDOZA GARCÍA** apoyaron la campaña y participaron como candidatas del partido Nueva Alianza.

Del 12, 13 y 14 se acredita que el **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** participó como candidato del partido Fuerza por México.

Debiendo destacar que, del contenido de las mismas se desprenden elementos de los que se puede advertir que las conductas de los denunciados encuadran en la descripción prevista en el artículo 129, inciso e) del Reglamento.

➤ Las **TÉCNICAS** consistentes en:

- Tres ligas electrónicas que contienen videos:

1. <https://drive.google.com/file/d/1gSYqd0RceXJuGFbVadvmq74lpasEjBa/view?usp=sharing>.
2. https://drive.google.com/file/d/1rK2E5SKe0a6VA_nQvTRMNBfzDaiisyT/view?usp=sharing.
3. <https://www.facebook.com/groups/232998223729870/permalink/1399421530420861/>.

De estas pruebas, con fundamento en los artículos 58, 78 y 79 del Reglamento, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, a excepción de la 3 que al no ser posible su visualización, se desecha de plano.

De la 1, que corresponde a un video con una duración de dos minutos con treinta y seis segundos, no obstante, de conformidad con lo argüido en el considerando 3, por lo que respecta al **C. BERNARDO SERRA SANTIAGO** quedó sobreseído el presente procedimiento.

De la 2, que corresponde a un video con una duración de cuatro minutos con tres segundos, se acredita que el **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** participó como candidato del partido Fuerza por México.

➤ La **CONFESIONAL** de los **CC. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EDITH ARROYO LÓPEZ, LORENA MENDOZA GARCÍA, BERNARDO SERRA SANTIAGO, y LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ.**

Durante la Audiencia estatutaria del día 18 de noviembre, solamente se desahogó la prueba confesional a cargo del **C. BERNARDO SERRA SANTIAGO**, sin embargo, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3, quedó sobreseído el presente procedimiento por lo que respecta al mismo; y se les tiene por confesos en sentido afirmativo a los **CC. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EDITH ARROYO LÓPEZ, LORENA MENDOZA GARCÍA y LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ**, toda vez que no comparecieron a la Audiencia estatutaria.

➤ La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:**

Con relación a estas pruebas, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre

sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose que los denunciados incurrieron en conductas contrarias al Estatuto.

En este contexto, se puede advertir que, de las pruebas ofrecidas por el actor, tanto las documentales como las técnicas y teniendo por confesos en sentido afirmativo a los denunciados, se estiman existentes los hechos denunciados en el recurso de queja.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS DEMOSTRADOS DE LA QUEJA TRANSGREDEN LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO;

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a Derecho. Es por ello que, resulta necesario establecer las premisas normativas sobre las infracciones al Estatuto que se actualizaron:

El artículo 3 incisos b, c y d establece:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

- g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;*
- h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;*
- i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;*
- j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.”*

[Énfasis añadido]

En concordancia con este precepto, el artículo 6, inciso h) dispone:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. a g. (...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. (...)”

[Énfasis añadido]

En ese tenor, el artículo 53, incisos b, g, h e i del Estatuto establecen:

“Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. (...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. a f. (...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”

[Énfasis añadido]

Este precepto prevé como faltas sancionables la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos, la comisión de actos contrarios a la normativa interna durante procesos electorales interno, así como las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA, pero en el presente asunto específicamente se actualiza el ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 3 incisos b, c y d, así como 6 inciso h, ambos del Estatuto, en relación con el inciso e) artículo 129 del Reglamento que dispone:

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) a d) (...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

f) a p) (...)

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el artículo 3, del Estatuto establece los fundamentos de MORENA cuyos incisos b, c y d refieren al bien común que deben observar sus integrantes dentro del partido; en ese tenor, el artículo 6, inciso h impone como obligación que los protagonistas del cambio verdadero el desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de MORENA.

Por otro lado, la Declaración de Principios establece que las y los integrantes de MORENA registrarán su conducta personal y colectiva bajo principios éticos y valores humanos, particularmente en el numeral 6, último párrafo establece que los integrantes de MORENA deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.

De lo antes expuesto esta Comisión Nacional advierte que con base en los fundamentos de MORENA previstos en el Estatuto en su artículo 3 incisos b, c y d, sus integrantes no deben guiarse por la ambición al dinero, al poder o al beneficio propio debiendo buscar causas más elevadas que sus intereses propios asumiendo que el poder solo tiene sentido si se pone al servicio del bien común.

En tanto que el artículo 3 del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político los mexicanos dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De este artículo puede decirse que un ciudadano que se afilia a MORENA expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos⁹ prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, los artículos 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de este instituto político de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la LGPP establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por los militantes de este partido, en su trabajo, estudios y hogares a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 inciso h del Estatuto. En este sentido, el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establecen que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

Sirva de sustento la tesis IX/2005 titulada “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”¹⁰ con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

En el caso concreto, los denunciados siendo integrantes de MORENA ingresaron a otro partido y aceptaron ser postulados como candidatos por otro distinto, como lo fue el **C. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** como candidato a Tercer Concejal por el partido del Trabajo, la **C. EDITH ARROYO LÓPEZ** como candidata a Primer Concejal por el partido Nueva Alianza; la **C. LORENA MENDOZA GARCÍA** como candidata a Tercer Concejal por el partido Nueva Alianza; y el **C. LEOBARDO**

⁹ En adelante LGPP.

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTI%c3%93N,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACION,CONFORME>

ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ como candidato a Primer Concejal por el partido Fuerza por México, sin que existiera convenio de coalición celebrado con alguno de estos partidos políticos, como puede advertirse del contenido de los Acuerdos del IEEPCO y sus anexos que fueron ofrecidos como prueba por el actor, con lo que también se vulneraron los numerales 5 y 6 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 87

1. a 4. (...)

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. a 15. (...)”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, como consta en las páginas 82 y 83 del Anexo 1 del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 los candidatos y candidatas postulados por MORENA para el municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso son diferentes a los denunciados como puede apreciarse en la Relación de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos:

CAHACA	3	MORENA	SANTIAGO SUEHLQUITOWGO	4	SUPLENTE	OSCAR FABIAN MENDOZA LOPEZ
CAHACA	3	MORENA	SANTIAGO SUEHLQUITOWGO	5	PROPIETARIO	RAFAELA DE JEJUL LOPEZ REBOLLEZ
CAHACA	3	MORENA	SANTIAGO SUEHLQUITOWGO	5	SUPLENTE	FRANCISCA FELICIANA GARCIA MARTINEZ
CAHACA	3	MORENA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	1	PROPIETARIO	JOSE ANTONIO GARCIA ANDOZGA
CAHACA	3	MORENA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	1	SUPLENTE	GERARDO LUNA GUARRE
CAHACA	3	MORENA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	2	PROPIETARIO	OSMAR MONTEFERRAT LOPEZ MORALES
CAHACA	3	MORENA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	2	SUPLENTE	YINA GARCIA MARGAS
CAHACA	3	MORENA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	3	PROPIETARIO	ELIAS ARROYO ROSAS
CAHACA	3	MORENA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	3	SUPLENTE	VICTOR SALAZAR GONZALEZ
CAHACA	3	MORENA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	4	PROPIETARIO	ROSA ITABETH MIRALLES SANTIAGO
CAHACA	3	MORENA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	4	SUPLENTE	MARIBEL ANILA RAMOS
CAHACA	3	MORENA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	5	PROPIETARIO	TERESA MARCELENA SUEHL MORALES
CAHACA	3	MORENA	VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO	5	SUPLENTE	DAVID CATALAN RODRIGUEZ LOPEZ
CAHACA	3	MORENA	VILLA TEULAPAM DE LA UNION	1	PROPIETARIO	WILHELMY AUBROY CARRIZOSA ROSAS
CAHACA	3	MORENA	VILLA TEULAPAM DE LA UNION	1	SUPLENTE	LUCILA FARRIEL MENDOZA
CAHACA	3	MORENA	VILLA TEULAPAM DE LA UNION	2	PROPIETARIO	GUSTAVO ERIC VELAZQUEZ
CAHACA	3	MORENA	VILLA TEULAPAM DE LA UNION	2	SUPLENTE	DELIA ROSENDO REYES GARCIA
CAHACA	3	MORENA	VILLA TEULAPAM DE LA UNION	3	PROPIETARIO	LETICIA MIRALLES ANTONIO
CAHACA	3	MORENA	VILLA TEULAPAM DE LA UNION	3	SUPLENTE	ELINA CRUZ RUIZ
CAHACA	3	MORENA	VILLA TEULAPAM DE LA UNION	4	PROPIETARIO	OSCAR LOPEZ ORTIZ

De lo anterior se puede advertir que los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Fuerza por México propusieron a sus propios candidatos y candidatas, de lo cual se infiere que MORENA no fue en coalición, además, de la documentación aportada

por el actor únicamente se advierte una coalición denominada “Va por Oaxaca” integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo antes expuesto, se estima que los hechos acreditados, consistentes en el ingreso de los denunciados a otro partido político y el aceptar su postulación como candidatas o candidatos por otras organizaciones políticas, constituyen una vulneración a lo establecido en el artículo 3, incisos b, c y d del Estatuto, por lo que **se estiman fundados los agravios** hechos valer por el actor.

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología de análisis del presente asunto, resulta procedente resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción como lo establece el artículo 138 del Reglamento.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

➤ Individualización de la sanción del **C. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

El denunciado apoyó la campaña y participó como candidato a Tercer Concejal por el partido del Trabajo.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de MORENA; párrafo 4 del Programa de Lucha y 2 inciso a) del Estatuto.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación de ingresar a otro partido político y participar como candidato de este perteneciendo aún a MORENA.

Tiempo: La conducta sancionada ocurrió el día 03 de mayo cuando el IEEPCO aprueba su registro.

Lugar: Los hechos denunciados se difundieron en la red social Facebook.

1. https://www.facebook.com/Ramiro-Quiroz-Salcedo111999944312687/videos/?ref=page_internal
2. <https://www.facebook.com/Ramiro-Quiroz-Salcedo111999944312687/photos/136261751886506>
3. <https://www.facebook.com/Ramiro-Quiroz-Salcedo111999944312687/photos/a.112011237644891/136502048529143>
4. <https://www.facebook.com/111999944312687/videos/862590424465122>

d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de las ligas electrónicas aportadas en ese mismo sentido por el actor así como el tener por confeso en sentido afirmativo al denunciado.

f) La reincidencia;

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en ingresar a otro partido político y participar como candidato por el mismo perteneciendo aún a MORENA.

➤ **Individualización de la sanción de la C. EDITH ARROYO LÓPEZ**

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

La denunciada apoyó la campaña y participó como candidata a Primer Concejal por el partido Nueva Alianza.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, la militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de MORENA; párrafo 4 del Programa de Lucha y 2 inciso a) del Estatuto.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación de ingresar a otro partido político y participar como candidata de este perteneciendo aún a MORENA.

Tiempo: La conducta sancionada ocurrió el día 03 de mayo cuando el IEEPCO aprueba su registro.

Lugar: Los hechos denunciados se difundieron en la red social Facebook.

1. <https://www.facebook.com/Edith-Arroyo-L%C3%B3pez-Nueva-Alianza108568088075344>
2. https://www.facebook.com/Edith-Arroyo-L%C3%B3pezNueva-Alianza-108568088075344/videos/?ref=page_internal,
3. https://www.facebook.com/Edith-Arroyo-L%C3%B3pez-Nueva-Alianza108568088075344/videos/?ref=page_internal

d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de las ligas electrónicas aportadas en ese mismo sentido por el actor, así como el tener por confesa en sentido afirmativo a la denunciada.

f) La reincidencia;

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que la denunciada hubiese sido sancionada con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en ingresar a otro partido político y participar como candidata por el mismo perteneciendo aún a MORENA.

➤ Individualización de la sanción de la **C. LORENA MENDOZA GARCÍA**

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

La denunciada apoyó la campaña y participó como candidata a Tercer Concejal por el partido Nueva Alianza.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, la militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de MORENA; párrafo 4 del Programa de Lucha y 2 inciso a) del Estatuto.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación de ingresar a otro partido político y participar como candidata de este perteneciendo aún a MORENA.

Tiempo: La conducta sancionada ocurrió el día 03 de mayo cuando el IEEPCO aprueba su registro.

Lugar: Los hechos denunciados se difundieron en la red social Facebook.

1. <https://www.facebook.com/Edith-Arroyo-L%C3%B3pez-Nueva-Alianza108568088075344>
2. https://www.facebook.com/Edith-Arroyo-L%C3%B3pezNueva-Alianza-108568088075344/videos/?ref=page_internal,
3. https://www.facebook.com/Edith-Arroyo-L%C3%B3pez-Nueva-Alianza108568088075344/videos/?ref=page_internal

d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de las ligas electrónicas aportadas en ese mismo sentido por el actor, así como el tener por confesa en sentido afirmativo a la denunciada.

f) La reincidencia;

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que la denunciada hubiese sido sancionada con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en ingresar a otro partido político y participar como candidata por el mismo perteneciendo aún a MORENA.

➤ Individualización de la sanción del **C. LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ**

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

El denunciado realizó su precampaña como candidato de MORENA e incumplió con la normativa estatal al no ceñirse a la fecha prevista para el término de precampañas, posteriormente apoyó la campaña y participó como candidato a Primer Concejal por el partido Fuerza por México.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Se vulnera uno de los fines de este partido político, pues como ya se mencionó, el militante deja de coadyuvar y promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; para coadyuvar a que diversas fuerzas políticas logren el mismo fin.

De esta manera se advierte que el bien jurídico consistente en buscar la transformación por la vía electoral, el cual se encuentra sustentado en los numerales 2 de la Declaración de Principios de MORENA; párrafo 4 del Programa de Lucha y 2 inciso a) del Estatuto.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: El realizar precampaña como candidato de MORENA e incumplir con la normativa estatal al no ceñirse a la fecha prevista para el término de precampañas, posteriormente la aceptación de ingresar a otro partido político y participar como candidato de este perteneciendo aún a MORENA.

Tiempo: La conducta sancionada ocurrió el día 05 de mayo cuando el IEEPCO aprueba su registro.

Lugar: Los hechos denunciados se difundieron en la red social Facebook y en una liga de Google.

1. <https://www.facebook.com/Edwin519821ed/videos/4358700607479955>
2. <https://www.facebook.com/LeobaTama>
3. https://www.facebook.com/LeobaTama/videos/?ref=page_internal
4. <https://www.facebook.com/LeobaTama/photos/a.108806484608724/131184989037540>
5. https://drive.google.com/file/d/1rK2E5SKe0a6VA_nQvTRMNBfzDaiisyT/view?usp=sharing.

d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de las ligas electrónicas aportadas en ese mismo sentido por el actor así como el tener por confeso en sentido afirmativo al denunciado.

f) La reincidencia;

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en ingresar a otro partido político y participar como candidato por el mismo perteneciendo aún a MORENA.

❖ Sanción

El artículo 129, inciso e) del Reglamento establece como sanción la cancelación del registro cuando el infractor ingrese a otro partido o acepte ser postulado como candidato por otro partido, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 3 incisos b, c y d, así como 6 inciso h, ambos del Estatuto. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. *La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.*

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

a) a d) (...)

e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.

f) a p) (...)”

[Énfasis añadido]

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a las y los **CC. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EDITH ARROYO LÓPEZ, LORENA MENDOZA GARCÍA y LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** es la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

La **cancelación del registro en el padrón nacional de afiliados** constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de MORENA y reprime el incumpliendo a las mismas. Además se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de MORENA, resultando en el caso particular que al aceptar ser postulados como candidatos por un partido político diverso a MORENA, se estima que las y los denunciados no comparten los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por MORENA, situación por la cual aceptaron ser postulados como candidatos por una organización política ajena a nuestro partido-movimiento; asimismo se infiere que no comparten los fines de esta organización política consistente en que sus

afiliados y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede advertir que no es voluntad de las y los denunciados luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de MORENA.

10. EFECTOS

- La destitución de las y los **CC. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EDITH ARROYO LÓPEZ, LORENA MENDOZA GARCÍA y LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentaran en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza.

Asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad que conlleve la representación de este instituto político.

- Se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de las y los **CC. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EDITH ARROYO LÓPEZ, LORENA MENDOZA GARCÍA y LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49, 54, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el **C. JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA**.

SEGUNDO. Se impone la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** a las y los **CC. OLIVO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EDITH ARROYO LÓPEZ, LORENA MENDOZA GARCÍA y LEOBARDO ALFONSO BAUTISTA RODRÍGUEZ**, en términos de lo expuesto en los considerandos 9 y 10 de la presente Resolución.

TERCERO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO